

INFORME
PRESCRIPCIONES VETERINARIAS DE ÉQUIDOS.

Tras numerosas consultas y dada la controversia que en la práctica suscita al profesional veterinario la realización de prescripciones veterinaria de équidos, se procede, de conformidad a la normativa aplicable, a la aclaración de los siguientes aspectos:

- 1. Obligación de especificar la identificación del équido en la receta veterinaria.**
- 2. Obligación de Identificar al équido.**
- 3. Prescripción de medicamentos invalidantes para el consumo humano a équidos sin identificar.**
- 4. Prescripción excepcional en animales productores de alimentos.**
- 5. Obligaciones del Profesional Veterinario en el ejercicio de su profesión.**
- 6. Conclusiones.**

1. OBLIGACIÓN DE ESPECIFICAR LA IDENTIFICACIÓN DEL ÉQUIDO EN LA RECETA VETERINARIA:

En la receta veterinaria, debe constar obligatoriamente la identificación del animal o grupo de animales objeto de tratamiento, así se desprende de la siguiente normativa:

- ***Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (Reglamento (UE)2019/6)***

- Artículo 105. Prescripciones veterinarias.

“5. Una prescripción veterinaria deberá contener como mínimo los elementos siguientes:

a) identificación del animal o grupo de animales objeto del tratamiento;”

El Anexo III del *RD 666/2023*, al que remite el artículo 35.1 de dicha norma, siguiendo el criterio del artículo 105 del *Reglamento UE 2019/06*, establece de forma clara e inequívoca la obligación de reflejar en la receta veterinaria la identificación del animal o grupo de animales objeto de tratamiento.

- ***Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios (RD666/2023):***

- Artículo 35: Contenido de las recetas veterinarias.

“1. Las recetas veterinarias deberán recoger los datos del anexo III. (...)”

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el referido Anexo III relativo a los “*Datos mínimos de prescripciones veterinarias*” se establece en el apartado f), entre otros datos, que en la prescripción veterinaria ha de constar la: “*Identificación del animal o grupo de animales objeto de tratamiento*”.

En la receta destinada a un único animal, si la especie tiene un código de identificación individual, deberá indicarse el mismo.

- ***Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963 de la Comisión de 10 de junio de 2021 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429, (UE) 2016/1012 y (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la identificación y el registro de equinos y por el que se establecen modelos de documentos de identificación para esos animales (Reglamento UE 2021/963):***

- Artículo 39: Obligación del veterinario responsable en relación con la documentación del estatus de un equino como animal destinado al sacrificio para el consumo humano o excluido de él en el documento de identificación permanente y único.

“1. Antes de cualquier tratamiento con un medicamento veterinario que esté autorizado con arreglo al artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/6, o con un medicamento que sea administrado de conformidad con el artículo 112, apartado

4, de dicho Reglamento, o que contenga una sustancia incluida en la lista de sustancias establecida con arreglo a su artículo 115, apartado 5, el veterinario responsable deberá comprobar el estatus del equino, como animal destinado al sacrificio para el consumo humano o excluido de él, que esté registrado en el documento de identificación permanente y único y, cuando se le haya facilitado el acceso a ella, en la base de datos informática.

2. Cuando una indicación relativa a un equino destinado al sacrificio para el consumo humano requiera la administración de un medicamento de conformidad con el artículo 112, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/6 y el operador haya aceptado dicho tratamiento en nombre del propietario, el veterinario responsable velará por que, antes del tratamiento, el equino en cuestión sea declarado de manera irreversible como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano, para lo cual cumplimentará y firmará la parte II de la sección II del modelo de documento de identificación para equinos que figura en la parte I del anexo II del presente Reglamento.

3. Cuando una indicación relativa a un equino destinado al sacrificio para el consumo humano requiera la administración de un medicamento que contenga una de las sustancias incluidas en la lista establecida en el Reglamento (CE) n.º 1950/2006 de la Comisión y el operador haya aceptado dicho tratamiento en nombre del propietario, el veterinario responsable consignará la información requerida sobre el medicamento veterinario que contenga dichas sustancias en la parte III de la sección II del modelo de documento de identificación para equinos que figura en la parte I del anexo II del presente Reglamento.

El veterinario responsable deberá consignar la fecha de la última administración del medicamento conforme a la prescripción y deberá informar al operador de la fecha en que finalice el tiempo de espera de seis meses establecido.”

- Artículo 40: En relación con la documentación del estatus de los equinos como animales destinados al sacrificio para el consumo humano o excluidos de él en documentos temporales.

“(…)Previa administración de medicamento veterinario -autorizado de conformidad con el artículo 8.4, del Reglamento (UE) 2019/6, o con un medicamento que sea administrado de conformidad con el artículo 112.4 de dicho Reglamento, o que contenga una sustancia incluida en la lista de sustancias establecida en el Reglamento (CE) n.º 1950/2006 de la Comisión- el veterinario responsable, deberá:

-Verificar la identificación del equino sobre la base de la información facilitada en el DIE temporal.

-Comprobar, en el DIE temporal y en la base de datos informática, el estatus del equino como animal destinado/excluido al sacrificio para el consumo humano. Si no está excluido, consignar información pertinente en el DIE mediante formulario. (No se aplicará cuando se haya concedido al veterinario responsable acceso directo a la

base de datos informática para que consigne información sobre la exclusión del equino del estatus de animal destinado al sacrificio para el consumo humano o sobre la suspensión de dicho estatus durante un período de seis meses a partir de la fecha de administración del medicamento.)

-Facilitar el documento temporal modificado al operador del equino.

-Presentar en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha de su cumplimentación, una copia del DIE temporal modificado a la autoridad competente a la que se entregó el DIE permanente y para que dicha autoridad competente pueda adaptar el documento de identificación permanente y único y registrar en la base de datos informática la información.”

Como se ve, en relación con la documentación del estatus del equino y **previa administración de medicamentos veterinarios** al mismo, el **veterinario responsable entre otras obligaciones**, ha de **comprobar la identificación del equino**, su estatus y el registro en el Documento de Identificación de los Equinos (DIE) y en la base de datos informática.

Asimismo, la identificación del equino es un **elemento que ha de constar obligatoriamente en la receta veterinaria**, para que esta tenga validez.

Por lo tanto, para que el profesional veterinario pueda cumplir las obligaciones reguladas en la normativa, **se requiere previa identificación del équido**.

2. OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR AL ÉQUIDO:

La identificación del équido es obligatoria tal y como establece la normativa de ámbito estatal y europeo:

- ***Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad. (Real Decreto 787/2023)***
 - Artículo 8: Medios de identificación de los equinos:
 - “1. Los equinos se identificarán con código de identificación individual mediante:
 - a) Un transpondedor inyectable implantado (...) O bien:

b) Un crotal electrónico de tipo botón, exclusivamente para animales con destino a la producción de carne y nacidos en explotaciones de tipo producción-reproducción, pastos y explotaciones silvestres o semisilvestres de équidos, (...) que vayan a trasladarse directamente a matadero desde dichas explotaciones. En el caso de los équidos nacidos en explotaciones silvestres o semisilvestres, únicamente podrán identificarse con crotal electrónico aquellos animales que vayan a trasladarse directamente a matadero antes de los doce meses de edad.

2. Los medios de identificación de los equinos cumplirán las correspondientes especificaciones técnicas establecidas en el anexo I”

○ Artículo 16. Plazos de identificación

*“1. Los animales bovinos, ovinos, caprinos, **equinos**, porcinos, cérvidos, camélidos, lepóridos y especies peleteras y aves de corral se **identificarán en la explotación de nacimiento y, en cualquier caso, antes de abandonar la misma.** (...)*

*6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los équidos se **identificarán en un plazo no superior a un año desde la fecha de su nacimiento.** En el caso de las poblaciones de equinos que vivan en condiciones semisilvestres, estos animales podrán permanecer sin identificar o identificarse únicamente con el transpondedor inyectable –siempre que el titular transmita el código de identificación a la autoridad competente–, hasta que:*

a) Sean retirados de dichas poblaciones, excepto en caso de que sean transferidos de una población definida a otra bajo supervisión oficial, o

b) se capturen para ser destinados a usos domésticos.

(...)

*8. No obstante lo establecido en el apartado 1, los **equinos no destetados que acompañen a su madre o yegua nodriza podrán abandonar la explotación de nacimiento sin el documento de identificación equina, siempre que estén identificados con un medio de identificación conforme a lo establecido en el artículo 8.***

(...)”

○ Artículo 19. Documento de identificación de los equinos.

“1. El documento de identificación de los equinos se ajustará al modelo establecido en la parte I del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963 (...)”

-ANEXO II. PARTE I Reglamento UE 2021/963:

“DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PARA ÉQUIDOS

Estas instrucciones han sido redactadas con el fin de ayudar al usuario y no obstan a la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963.

I. El documento de identificación debe contener todas las instrucciones necesarias para hacer uso de él, así como los datos de la autoridad competente, o, en su caso, del organismo delegado, en francés, inglés y una de las lenguas oficiales del Estado miembro o tercer país donde la autoridad competente o el organismo delegado tenga su sede.

II. Información que debe incluir el documento de identificación:

1. Sección I - Identificación

El equino deberá ser identificado por la autoridad competente o el organismo delegado o por la persona física a que se refiere el artículo 22, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963. El código único deberá identificar con claridad al equino y la base de datos establecida por la autoridad competente o el organismo delegado que haya expedido el documento de identificación, y deberá ser compatible con el UELN (universal equine life number = número equino permanente universal). (...)

- ANEXO I: Especies y grupos de especies de animales de producción que deben figurar en el RIIA:

“(...)Bovinos.

Ovino.

Caprino.

Équidos.

Camélidos.

Cérvidos.”

- ANEXO VI: Contenido mínimo del RIIA:

“3. Para animales equinos:

a) Código único.

b) Código de identificación electrónica.

c) Tipo de identificador electrónico.

d) Número de reidentificaciones, en su caso. (...)

- ANEXO VII. Datos mínimos que deben constar en el documento de movimiento:

“1. Datos del movimiento de animales:

(...) e) Identificación individual de los animales según requiera la normativa sectorial o sanitaria. (...)

- ***Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963 de la Comisión de 10 de junio de 2021 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429, (UE) 2016/1012 y (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la identificación y el registro de equinos y por el que se establecen modelos de documentos de identificación para esos animales (Reglamento UE 2021/963):***

- Artículo 21: Plazos para la identificación

“1. El operador de un equino se asegurará de que el equino que esté bajo su responsabilidad sea identificado en un plazo que deberá determinar el Estado miembro y que no excederá de doce meses a partir de la fecha de nacimiento del animal y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone el establecimiento de nacimiento por un período superior a treinta días, excepto cuando:

a) sean de aplicación las excepciones previstas en el artículo 66, apartado 2, letra c) o e), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035; o

b) el desplazamiento sea conforme con el artículo 43, apartado 2; o

c) el animal pertenezca a una población de equinos que vive en condiciones semisilvestres y sean aplicables las condiciones del artículo 60 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035.

(...)”

De la normativa citada, se realizan las siguientes observaciones:

- **Los équidos, formarán parte de la base de datos del RIIA**, donde entre otros datos, ha de constar, el código único, el código de identificación electrónica y el código de explotación de nacimiento.
- El profesional veterinario, entre otras obligaciones, ha de **comprobar su estatus y el registro en el Documento de Identificación de los Equinos (DIE) y en la base de datos informática.**

- **El DIE debe contener la identificación del animal**, debiendo estar el mismo identificado por la autoridad competente o el organismo delegado o por la persona física a que se refiere el artículo 22, apartado 3, del *Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963*. El código único deberá identificar con claridad al equino y la base de datos establecida por la autoridad competente o el organismo delegado que haya expedido el documento de identificación, y deberá ser compatible con el UELN.

- **Los equinos se identificarán con código de identificación individual según el plazo establecido:** Como regla general, el operador de un equino se asegurará de que el equino que esté bajo su responsabilidad sea identificado en un plazo que deberá determinar el Estado miembro y que **no excederá de doce meses a partir de la fecha de nacimiento del animal y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone el establecimiento de nacimiento por un período superior a treinta días, excepto cuando:**
 - No se acompañen del DIE por tratarse de equinos:
 1. En cautividad no destetados que acompañen a su madre o a la yegua nodriza.
 2. Que se trasladen o transporten en una situación de emergencia relativa a los propios animales o al establecimiento donde se encuentre.
 - Transporte directo de equinos de abasto, sin expedición del DIE, desde el establecimiento de nacimiento al matadero dentro de un mismo Estado miembro, a condición de que:
 1. Los equinos de abasto tengan menos de doce meses de edad.
 2. Exista una trazabilidad ininterrumpida desde el establecimiento de nacimiento hasta el matadero.
 3. Antes de ser transportados al matadero, los equinos de abasto estén marcados individualmente.
 4. La información sobre la cadena alimentaria, incluya una referencia al marcado individual.
 - El animal pertenezca a una población de equinos que vive en condiciones semisilvestres y sean aplicables las excepciones en lo relativo a la identificación de equinos en cautividad que viven en condiciones semisilvestres.

Entendemos que en los casos arriba citados donde la normativa exime de la obligación de identificación a ciertos équidos, no será de aplicación a aquellos animales a los que se administre un medicamento que lo invalide para el consumo humano, por razones de Salud pública, como se verá en el siguiente apartado.

3. PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS INVALIDANTES PARA EL CONSUMO HUMANO A ÉQUIDOS SIN IDENTIFICAR:

En la práctica se ha suscitado una problemática con los équidos que no están dados de alta en RAIA o en SIGGAN, especialmente en aquellos supuestos en los que el équido no ha sido identificado dentro del plazo legal establecido para ello.

En aras de garantizar el cumplimiento de la normativa y salvaguardar la salud pública, desde el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios (CACV) se han adoptado las siguientes medidas:

1. La prescripción de medicamentos veterinarios para équidos, realizada a través de la plataforma RECEVET requerirá en todo caso y sin excepción la identificación individual del animal a tratar.
2. Específicamente, cuando se trata de la prescripción de medicamentos invalidantes para el consumo humano, RECEVET exigirá la consignación del código de identificación individual del animal, aun cuando se trate de un ejemplar que por edad, no tenga obligación legal de estar identificado.
3. Se han realizado adaptaciones en la plataforma informática RAIA y en la plataforma informática RECEVET a efectos de que sea posible el cruce de datos entre ambas plataformas, con objeto que a la hora de dar de alta un équido en el RAIA, pueda verificarse si dicho animal ha recibido con carácter previo a su registro, algún tratamiento veterinario.
4. Resulta de especial trascendencia que el profesional veterinario pueda tener conocimiento de los tratamientos veterinarios que un équido haya podido recibir con carácter previo a su registro, a efectos de verificar si dicho animal ha recibido tratamientos que lo invaliden para el consumo humano. Concretamente, en aquellos supuestos en los que un profesional veterinario vaya a tramitar la inscripción de un équido al que previamente le haya sido administrado un tratamiento invalidante y le hubiera sido implantado un microchip (puesto que la plataforma informática de RECEVET lo requiere para la prescripción del medicamento) por otro profesional veterinario, pero sin que éste hubiera tramitado la inscripción del mismo en RAIA, de forma simultánea o posterior al tratamiento.

5. Así pues, constará de forma automática en el histórico del équido en el RAIA si el animal ha recibido tratamientos invalidantes para el consumo humano, si la prescripción de tales tratamientos ha sido realizada a través de la plataforma informática RECEVET.

6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del *Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963*, desde el CACV se emitirá de forma automática DIE sustitutivo a aquellos animales han sido objeto de prescripción a través de la plataforma informática RECEVET de medicamentos invalidantes para el consumo humano, con carácter previo a la emisión del DIE.

7. Los Documentos de Identificación Equinos serán emitidos constando en los mismos aquellos tratamientos que, en su caso, hayan recibido con carácter previo a su identificación.

8. Los équidos que no son objeto de inscripción en el RAIA (équidos registrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5) del *Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963* y que no constan inscritos en SIGGAN, no es posible desde el CACV, adoptar las medidas anteriormente expuestas. Salvo que, desde el departamento de informática de SIGGAN se realicen las adaptaciones necesarias para que esta información (la invalidación para consumo humano de un équido antes de que haya sido registrada la identificación del mismo), pueda obtenerse de forma similar a la descrita para los équidos de crianza y renta.

Por otro lado, debemos recordar el contenido del artículo 364 del *Código Penal*:

“1. El que adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario, será castigado con las penas del artículo anterior (prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses). Si el reo fuera el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena al que realice cualquiera de las siguientes conductas:

1.º Administrar a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados. (...).”

Es decir, nos encontramos aquí ante una cuestión de Salud Pública cuyo bien jurídico protegido - la salud de las personas - debe anteponerse a cualquier otra consideración.

Debemos recordar además, que la invalidación de équidos para consumo humano está sujeta a un estricto régimen de notificación que el veterinario debe cumplir de manera inexcusable.

Asimismo, el ANEXO VI, apartado tercero del *Real Decreto 787/2023*, establece entre otros elementos que forman parte del contenido mínimo del RIIA para animales equinos **la información sanitaria de acuerdo con los requisitos normativos y la aptitud para consumo.**

“(...h) Aptitud para el consumo (y, en su caso, fecha de inicio de suspensión).

“(...p) Información sanitaria de acuerdo con los requisitos normativos. (...)”

Por otro lado y en relación con lo anterior, conviene citar el artículo 42 del *Reglamento UE 2021/963* relativo a la **identificación ad hoc de los equinos en caso de identificación médica:**

“1. Cuando una indicación relativa a un equino no identificado con arreglo al artículo 58, 67 o 68 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 requiera un tratamiento con un medicamento administrado de conformidad con el artículo 112, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/6 o que contenga una sustancia incluida en la lista establecida en el Reglamento (CE) n.º 1950/2006 de la Comisión, el equino se considerará identificado a efectos del artículo 112, apartado 4, o el artículo 115, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/6, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. Antes de la administración del medicamento a que se refiere el apartado 1, o inmediatamente después cuando se trate de una situación potencialmente mortal, el veterinario responsable:

a) identificará in situ al equino implantándole un transpondedor inyectable o aplicándole otro medio físico de identificación de los animales terrestres en cautividad a que se refieren las letras a), b), c) o f) del anexo III del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 y cumplimentará el formulario de identificación con los datos previstos en las partes A y B de la sección I del modelo de documento de identificación para equinos que figura en la parte 1 del anexo II del presente Reglamento;

b) excluirá permanentemente al equino del sacrificio para el consumo humano insertando la entrada correspondiente en el formulario de identificación. (...)

4. Una vez que se hayan completado las medidas previstas en el apartado 2 del presente artículo y se haya aplicado el tratamiento, el veterinario responsable expedirá el formulario de identificación cumplimentado y firmado y se lo entregará al operador del equino.

5. Una vez presentado el formulario de identificación a que se refiere el apartado 4 y en un plazo de siete días desde que se cumplimentó, el operador del equino solicitará a la autoridad competente, o, en su caso, al organismo delegado, que:

a) expida uno de los dos documentos siguientes:

i) un documento de identificación permanente y único con arreglo al artículo 17, apartado 3, en caso de que el equino no identificado tenga menos de doce meses de edad, o

ii) un duplicado o un documento de identificación sustitutivo de conformidad con los artículos 25 o 26; y

b) registre en la base de datos informática la exclusión del sacrificio para el consumo humano o la prohibición de dicho sacrificio por un mínimo de seis meses, en función del tratamiento médico.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, los Estados miembros podrán adoptar medidas para asegurarse de que, en un plazo de siete días desde que se firme el formulario de identificación a que se refiere el apartado 4, el veterinario responsable:

a) facilite el formulario de identificación a la autoridad competente, o, en su caso, al organismo delegado; o

b) consigne la información directamente en la base de datos informática, cuando se le haya concedido acceso a ella de conformidad con el artículo 7, apartado 5.”

Por tanto, la prescripción a un équido de un medicamento invalidante para el consumo humano, requiere necesariamente la identificación del mismo, cualquiera que sea la edad y circunstancias del animal; solo así la invalidación para consumo humano podrá realizarse de manera satisfactoria y conforme a la legalidad vigente.

4. PRESCRIPCIÓN EXCEPCIONAL EN ANIMALES PRODUCTORES DE ALIMENTOS.

En relación a la prescripción realizada al margen de los términos de la autorización de comercialización (prescripción excepcional) para especies animales terrestres productoras de alimentos, la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), emite la siguiente nota informativa:

“El Reglamento (UE) 2019/6 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2018 sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE, en su artículo 106 establece que los medicamentos veterinarios se utilizarán según los términos de la autorización de comercialización.

Así mismo, en su artículo 113 especifica que no obstante lo dispuesto anteriormente en el artículo 106, el veterinario responsable, bajo su responsabilidad personal directa, y en particular para evitar causar un sufrimiento inaceptable a los animales enfermos podrá usar los medicamentos al margen de los términos de la autorización de comercialización en el caso de especies animales terrestres productoras de alimentos siempre que en un Estado miembro no existan medicamentos veterinarios autorizados para una indicación relativa a una especie animal terrestre productora de alimentos.

Para poder acogerse al artículo 113 y realizar una prescripción excepcional se deberán cumplir todos los requisitos recogidos en el citado artículo.

El punto 4 del artículo 113 detalla que para que el veterinario pueda prescribir un medicamento al margen de los términos de autorización de comercialización, las sustancias farmacológicamente activas del medicamento utilizado deben estar autorizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n. o 470/2009 y con los actos adoptados en virtud de este.

El Reglamento (UE) N° 37/2010 relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal recoge en su anexo las sustancias autorizadas y las que están prohibidas. (...)

De la nota informativa, se desprende que no se podrá realizar prescripción excepcional para especies animales terrestres productoras de alimentos si la sustancia farmacológicamente activa del medicamento prescrito no aparece autorizada en el anexo del Reglamento relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal.

5. OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL VETERINARIO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

- *Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.*
 - Artículo 72. Deberes de los colegiados

“1. Es deber fundamental de todo colegiado, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y dentro del espíritu que dimana de los presentes Estatutos Generales y del Código Deontológico para el ejercicio de la profesión.

2. Son también deberes de los colegiados, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, entre otros, los siguientes:

a) Cumplir cuanto disponen los presentes Estatutos Generales, los Estatutos del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, los Particulares de su Colegio y los acuerdos y decisiones de las autoridades colegiales, de su Consejo de Colegios Autonómico y del Consejo General. (...)”

- **Código Deontológico para el ejercicio de la Profesión Veterinaria.**

- Artículo 6. Principios deontológicos generales.

“(…)

2. En el ejercicio de su actividad profesional, todo veterinario está llamado a conocer y cumplir con los deberes que le vengan impuestos por las leyes y reglamentos en general, y por la legislación relevante para su actividad profesional, en particular.

(…)

*4. El veterinario tiene una responsabilidad esencial en materia de bienestar animal. Debe procurar que estén cubiertas las necesidades de los animales en lo que respecta a su atención veterinaria, así como **colaborar** en la medida de sus posibilidades, y en cuanto a la materia referida, **en la formación de las personas encargadas del cuidado de los mismos.**”*

- Artículo 8.2 y 8.6 Deberes básicos.

“2. El veterinario tiene el deber de intentar estabilizar un animal cuando su vida corra un peligro grave y manifiesto, siempre que disponga de medios para ello y cuando no suponga riesgo para sí mismo ni para terceros.”

“6. Cuando a un veterinario se le exijan prestaciones profesionales que comporten actuaciones contrarias a los preceptos de este Código, deberá ponerlo en conocimiento del Colegio Oficial de Veterinarios.”

- Artículo 11. Ejercicio de la objeción de conciencia.

“1. El ejercicio del derecho a la objeción de conciencia por el veterinario no debe limitar, condicionar o poner en peligro la salud de los animales ni de las personas.

2. Aunque se abstenga de practicar el acto objetado, el veterinario objetor está obligado, en caso de urgencia, a atender a ese animal, aunque dicha atención estuviera relacionada con la acción objetada.”

○ Artículo 17. Relaciones con los clientes.

“(…) 1. El veterinario está obligado a respetar el derecho que le asiste a toda persona de elegir libremente al profesional cuyos servicios demanda. Del mismo modo, el veterinario tiene el derecho a elegir libremente a los clientes que van a ser objeto de su atención facultativa.”

○ Artículo 18. Deber de información. El consentimiento informado.

“1. El veterinario tiene el deber de informar al cliente, en un lenguaje comprensible, del diagnóstico y opciones de tratamiento de las patologías padecidas por el animal. Asimismo debe formular sus prescripciones con total claridad y dar al cliente todas las explicaciones útiles sobre la terapia establecida y la prescripción aplicada.

2. El veterinario tiene el deber de solicitar y obtener el consentimiento expreso y escrito del cliente, antes de realizar actos clínicos que puedan suponer un riesgo para el animal y debe facilitarle previamente toda la información necesaria al respecto. De igual modo procederá antes de realizar una eutanasia o una necropsia al animal. En el supuesto de personas menores de 18 años o incapacitadas, no se les deberá solicitar la firma del consentimiento informado, sino que se recabará de los padres o tutores de aquéllos, dado que no pueden ser propietarios de un animal.

3. En las situaciones de urgencia en las que corra peligro la vida del animal y resulte imposible obtener el consentimiento del cliente, el veterinario deberá prestar los cuidados que le dicte su conciencia profesional.”

○ Artículo 21. Relación con los pacientes.

“1. El veterinario tiene derecho a aceptar o rechazar libremente la atención a un paciente, salvo en el supuesto previsto en el artículo 8.2 de este Código.”

○ Artículo 22.5. Eutanasia y medidas paliativas.

“5. El veterinario deberá obtener el consentimiento expreso y escrito del dueño del animal o, en situaciones de urgencia, de la persona responsable del mismo, para realizar la eutanasia.”

○ Artículo 24. Relaciones entre veterinarios.

“7. Ningún veterinario se inmiscuirá en las actuaciones que preste otro veterinario a un paciente. No se consideran interferencias los casos de urgencia, cuando se esté vulnerando la legislación de protección animal o alguno de los preceptos de la normativa deontológica colegial, o la libre consulta por parte del cliente a otro

veterinario, quien le advertirá, sin embargo, del perjuicio de una dirección veterinaria múltiple no consensuada.”

De la normativa expuesta, se resalta lo siguiente:

- El artículo 72.2 d) del *Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española*, establece como deber de los colegiados veterinarios el de **“Ajustar su situación y actuación profesional en todo momento a las exigencias legales, estatutarias y deontológicas que rigen el ejercicio de la profesión de veterinario preservando y protegiendo, en todo caso, los intereses de los consumidores y usuarios.”**

- Por su parte, el artículo 6.2 del *Código Deontológico de la profesión veterinaria* establece como principio deontológico general el deber de **“...conocer y cumplir con los deberes que le vengan impuestos por las leyes y reglamentos en general, y por la legislación relevante para su actividad profesional, en particular.”**

- Igualmente, establece como **deber básico** en su artículo 8.2, el de **“...intentar estabilizar un animal cuando su vida corra un peligro grave y manifiesto, siempre que disponga de medios para ello y cuando no suponga riesgo para sí mismo ni para terceros.”**

- Asimismo, se hace referencia a la obligación de atender a los animales en los casos de urgencia en diversos preceptos: artículos 11.2, 18.3, 22.5 y 24.7.

- Por el contrario, según el artículo 21 de esta norma profesional, al veterinario le asiste **“...derecho a aceptar o rechazar libremente la atención a un paciente, salvo en el supuesto previsto en el artículo 8.2 de este Código.”**

Existe la obligación deontológica de tratar inexcusablemente a los animales (siempre que se posean los medios necesarios para ello) en situaciones de urgencia; y paralelamente, al profesional veterinario le asiste el derecho **“...a elegir libremente a los clientes que van a ser objeto de su atención facultativa.”**

Así pues, en ningún caso pueden esgrimirse motivaciones de tipo deontológico para realizar prescripciones (con emisión de receta o no) o administrar tratamientos obviando la falta de identificación obligatoria del animal.

Por último, debemos citar el deber recogido en el artículo 8.6 del *Código Deontológico*, por cuanto **“Cuando a un veterinario se le exijan prestaciones profesionales que comporten actuaciones contrarias a los preceptos de este Código, deberá ponerlo en conocimiento del Colegio Oficial de Veterinarios.”**

6. CONCLUSIONES

Atendiendo a la normativa citada en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Que es necesaria la **identificación del équido, de conformidad a los plazos establecidos en la normativa** – Artículo 21 del *Reglamento UE 2021/963*- **previa administración de medicamentos veterinarios**, ya que es un elemento necesario a incorporar a la prescripción veterinaria.
2. **Que en ningún caso pueden esgrimirse motivaciones de tipo deontológico para realizar prescripciones** (con emisión de receta o no) o administrar tratamientos **obviando la falta de identificación** obligatoria del animal, cuando la misma sea exigible.
3. Que el profesional veterinario **ha de proceder a la identificación del équido según el modo y los plazos** establecidos en la normativa.
4. **Que no obstante lo anterior, la identificación será obligatoria para todos los équidos**, sin excepción alguna, **cuando al mismo se le administre un medicamento invalidante para el consumo humano**, ya que nos encontramos ante una **cuestión de Salud Pública**, siendo penada la administración de sustancias no aptas para el consumo humano en animales destinados al consumo humano (artículo 364 del Código Penal).
5. **Que dicha obligación está expresamente recogida en el artículo 42 del Reglamento UE 2021/963.**

En Sevilla, 22 de enero de 2024

Asesoría Jurídica.
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.